

EXP. 5/2024-2025

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 28 de abril de 2025, el Juez Único de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, Julio García Marco, a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El pasado sábado 12 de abril de 2025, a las 17 horas, se celebró el encuentro de categoría Superautonómica entre los equipos [redacted] correspondiente a la Jornada 13, del Grupo 1.

Segundo.- Por parte del capitán del equipo [redacted] protestó el acta del encuentro, indicando lo siguiente:

“Entendemos que para jugar en Superautonómica, según normativa, hay que tener licencia A1”.

En tiempo y forma se presentó por parte de [redacted] en representación del Club [redacted] el escrito de reclamación y la preceptiva fianza, de conformidad a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento General de la FTTCV, razonando los motivos de dicha protesta.

En dicho escrito alega lo siguiente:

- 1) *“El pasado sábado 12 de abril, a las 17 h, se celebró el encuentro de división super autonómica grupo 1 entre los equipos [redacted] correspondiente a la jornada 13 de la liga 2024-2025.*
- 2) *Por parte del [redacted] senior con licencia C.1.*
- 3) *El acta del encuentro fue protestada al finalizar el encuentro por entenderse que no se puede jugar en categoría superautonómica con licencia C1.*
- 4) *En el momento de la redacción de la presente, no se ha recibido por parte de la FTTCV copia de la documentación preceptiva para sustanciar debidamente la denuncia, pese a haber mediado protesta.*
- 5) *Tanto la circular 1 de la presente temporada, relativa a normativa de licencias, como su anexo 1, relativo a importe de licencias, establecen que para participar en Superautonómica se requiere licencia A1. En la circular 4 relativa a normativa de ligas autonómicas queda igualmente recogido este requisito.*
- 6) *Obsérvese que todos los clubes con equipos participantes en la liga del grupo 1 de superautonómica han presentado alineaciones a lo largo de la temporada respetando esta*

obligación normativa de la FTTCV, a excepción del [REDACTED]. Las licencias A1 son su sustancialmente más costosas económicamente que las licencias C1 y permitir jugar con esta última ocasiona no competir en igualdad de competiciones.

- 7) Para muestra, se puede verificar que en la misma hora, día y local, se estaba disputando el encuentro correspondiente a la jornada 15 entre los equipos [REDACTED] [REDACTED] en el que se alineó el jugador [REDACTED] que hasta poco antes de disputar el encuentro tenía tramitada licencia C1, por su participación en ligas inferiores y, con carácter previo a la disputa de ese encuentro de superautonómica, al ser precisa su participación, subió su licencia a tipo A1, para cumplir con la normativa.”.

Solicitando finalmente lo siguiente:

- 1) “Se considere presentada en tiempo y forma la presente denuncia y una vez verificados los hechos denunciados se produzca pronunciamiento por el que se ratifique que ha existido alineación indebida, aplicándose las medidas disciplinarias que corresponda.”.

Tercero. - Que, ante estos hechos, el 16 de abril de 2025 se procedió por este órgano disciplinario federativo a la incoación del correspondiente expediente disciplinario. Para ello, se dictó providencia de incoación del expediente 5/2024-2025, en la que se acordó incoar el expediente disciplinario por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y notificar la presente a las partes, dando plazo de dos días hábiles (art. 102 del RDD de la FTTCV) siguientes al día en que recibieran la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, considerasen convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados (art. 148 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana).

De igual forma, se solicitó a la FTTCV la normativa pertinente al respecto de la protesta formulada por el club [REDACTED] en concreto en el tema referente a las licencias que deben tener los jugadores, para poder participar en la categoría superautonómica.

Cuarto. – Que dentro del plazo establecido, [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], ha presentado escrito de alegaciones a la reclamación presentada, manifestando lo siguiente:

“El pasado 12 de Abril, a las 17 horas se celebró el encuentro de Super Autonómica, grupo 1 entre los equipos de Tombatossals [REDACTED], correspondiente a la jornada 13 de la liga 2024-25.

Todos los jugadores del equipo [REDACTED] están en posesión de la correspondiente licencia federativa, en vigor, que les capacita para jugar cualquier competición autonómica de la FTTCV.

Tras la finalización del partido, el cual acabo con fa derrota del [REDACTED], el acta fue protestada por el citado equipo.

Desde hace ya bastante tiempo la FTTCV creo la liga Superautonomica como competición de ámbito solamente Autonómico, no Nacional.

En la circular número 4, Nota Informativa Aclaratoria Sobre las circulares n° 4 de la FTTCV y n° 5 BIS de la RFETM, la propia FTTCV deja bien claro el carácter autonómico de la competición de SuperAutonómica. A continuación reproduzco la citada circular:

- 1. La FTTCV ostenta con carácter exclusivo la competencia para calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana. (BOE 16/04/2011), así como lo dispuesto, en concordancia, en el artículo 9 de sus Estatutos.*
- 2. En consecuencia, con ello, todas las competiciones comprendidas en la Normativa de la Circular n° 4 de la FTTCV, que se relacionan a continuación, están calificadas como competiciones oficiales de ámbito autonómico: Superautonómica, Superautonómica Femenina, Primera Autonómica y Segunda Autonómica. Las distintas fases de ascenso de cada una de estas competiciones forman parte de las mismas, no siendo, por tanto, competiciones distintas.*
- 3. La FTTCV, en el uso de sus competencias, no ejerce la competencia que se delega en las Federaciones Autonómicas en el punto 7 de la Circular n° 5 bis de la RFETM, para la organización de las Ligas Nacionales de Tercera División Masculina y Segunda División Femenina, por lo que ninguna de las competiciones indicadas en el punto anterior puede ser considerada como tal.*

Esta circular aclaratoria se publicó expresamente para el tema que se cuestiona en estas alegaciones.

Por tanto ateniéndonos a esto y a lo expuesto en la circular 1, apartado 1.4.1, de la FTTCV donde se establecen cuatro clases de jugadores fijados por la FTTCV, una de ellas la "C", Licencia de ámbito autonómico, la cual según la misma circular se divide en tres tipos, el primero de ellos la C.1 para PARTICIPANTES EN LIGAS Y COMPETICIONES AUTONÓMICAS, es decir la licencia que tiene el jugador de La Nau, Jorge Bosca Sancho, y que le da derecho por todo lo expuesto en estas alegaciones a participar en CUALQUIER LIGA O COMPETICION AUTONÓMICA."

Solicitando por todo ello, lo siguiente:

"Se consideren presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y una vez verificado su contenido se produzca el pronunciamiento del Juez de Competición de la Federación de Tennis de Mesa de la Comunidad Valenciana exonerando al [REDACTED] de la pretendida alineación indebida."

Quinto. – Por su parte, [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] [REDACTED], ha presentado nuevo escrito de alegaciones, manifestando lo siguiente:

"Se ratifica en los todos los extremos de la denuncia presentada y solicita se someta a prueba las siguientes, al margen de las que estime oportuno el propio Juez de Competición:

- Circular 1 de la FTTCV, temporada 24-25, relativa a normativa de licencias.

- Anexo I de la anterior, que contiene el importe de las licencias a tramitar.
- Circular 4 de la FTTCV, temporada 24-25, que contiene la normativa de ligas.
- Resto de normativa vigente de aplicabilidad al caso.
- Verificación de la tipología de licencias con las que han participado los equipos integrantes en el grupo 1 de la liga de superautonómica, y sus jugadores alineados en cada uno de los encuentros celebrados. En particular, se consulte a los clubes [redacted] el motivo por el que, no teniendo equipos participantes en ligas superiores, de estricto ámbito nacional, han tramitado la cantidad de licencias A1 que poseen, que no son necesarias para otra finalidad que la de participar en la máxima categoría en la que militan.
- Verificación de los motivos por los que el [redacted] solicitó un subida de su licencia C1 a A1, con carácter previo a la disputa de su último encuentro.”.

Solicitando por todo ello, lo siguiente:

- 1) “Se considere presentada en tiempo y forma las presentes alegaciones, se incorporen al expediente y se admitan a prueba las manifestadas por esta parte.
- 2) Una vez analizado todo por el juez de competición, se resuelva que existió alineación indebida por parte del CTT La Nau y se la apliquen las medidas disciplinarias que corresponden tal cual se solicitaba en nuestro escrito original.”.

Sexto. – Por último, por parte de la FTTCV, se ha remitido a este Órgano Disciplinario la siguiente documentación requerida:

- CIRCULAR Nº 1 - TEMPORADA 2024/2025. NORMATIVA SOBRE LICENCIAS FEDERATIVAS TEMPORADA 2024/2025.
- CIRCULAR N.º 4 TEMPORADA 2024/2025. NORMATIVA LIGAS AUTONÓMICAS.
- CIRCULAR N.º 4 – NOTA INFORMATIVA ACALARATORIA SOBRE LAS CIRCULARES Nº 4 DE LA FTTCV Y Nº 5 BIS DE LA RFETM.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, es el Juez de Competición competente para incoar, tramitar y resolver por el Procedimiento Ordinario previsto en los artículos del 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Tanto del acta del encuentro, como de los escritos presentados por ambos clubes, queda acreditado que el jugador del equipo se alineó en el encuentro con licencia de jugador C1.

Tercero.- Resulta objeto del presente expediente el determinar si un jugador puede participar en los encuentros de la liga Superautonómica con licencia C1 o no, para poder llegar a una resolución correcta de la reclamación presentada.

Es por ello que, como no puede ser de otro modo, hay que acudir a la reglamentación en vigor para la presente temporada 2024/2025, en cuanto a lo regulado para con que licencias de jugador se puede participar en la mencionada liga Superautonómica.

Cuarto.- De este modo la CIRCULAR Nº 1 - TEMPORADA 2024/2025. NORMATIVA SOBRE LICENCIAS FEDERATIVAS TEMPORADA 2024/2025, establece:

“1. CLASES Y NIVELES DE LICENCIAS

1.4.- DE JUGADOR

1.4.1. Por tipo:

Se establecen cuatro clases de jugadores fijadas por la RFETM, a las que se añade la licencia tipo C propia de la FTTCV:

- *A.2 - Jugadores de Ligas Nacionales.*
- *A.1 - Jugadores de Superautonómica.*
- *B - Jugadores nacionales no participantes en Ligas Nacionales*
- *C - Licencias de ámbito autonómico.*

En el caso de la licencia tipo C, se divide en tres tipos:

- **C.1 Participantes en ligas y competiciones autonómicas.**
- *C.2 No participantes en NINGUNA COMPETICIÓN de la FTTCV, a excepción de los Jocs Esportius. Incluye la cobertura del seguro deportivo por la mutua de la RFETM.*
- *C.3 Escolares. Son gratuitas y únicamente permiten la participación en los Jocs Esportius de la Generalitat Valenciana. La cobertura médica corre a cargo de la Generalitat Valenciana.”*

Por lo recogido en la presente Circular nº1, queda claramente regulado que la **licencia C.1 la suscriben aquellos jugadores que participen en ligas y competiciones autonómicas.**

Quinto.- Por su parte, la CIRCULAR N.º 4 - TEMPORADA 2024/2025. NORMATIVA LIGAS AUTONÓMICAS, recoge lo siguiente:

2.1. Superautonómica

LICENCIAS

“Para participar en esta categoría será obligatorio cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Clubes con equipos en ligas nacionales masculinas (SUM, DHM, PDM y SDM) o con dos equipos en Superautonómica, deben tener un mínimo de:*
- *Jugadores: cuatro licencias nacionales por cada equipo. (A1 o A2, según categoría).*
 - *Entrenador: un entrenador por cada dos equipos. (E. 1-2-3).*
 - *Delegado: un delegado nacional por cada equipo. (D.E).*

Para este computo, se sumarán los equipos nacionales y los de Superautonómica.

- b) *Clubes con un equipo de Superautonómica y sin equipos en ligas nacionales, deben tener como mínimo:*
- *Jugadores: cinco licencias nacionales (A1).*
 - *Entrenador: un entrenador nacional (E. 1-2-3).*
 - *Delegado: un delegado nacional (D.E).”.*

En el presente apartado, se especifica el mínimo de licencias que debe tener el club para sacar el equipo en la categoría Superautonómica, pero en ningún caso que haga falta tener licencia A1 o superior para participar en la misma.

En la misma circular, más adelante recoge lo siguiente:

11.- LICENCIAS

“Para la participación en cualquier encuentro de Ligas Autonómicas, será necesario que el jugador, se encuentre en el listado de jugadores alineables de ese club. Esto no significa que todos los jugadores del listado de alineables de un club puedan ser alineados en cualquier categoría, ya que dependerá también de su estatus y de la fecha de la tramitación de la licencia. Este listado incluirá a todos los jugadores con licencia activa por el club de los tipos A1, A2, B y C1 y puede ser consultado en la página web de la FTTCV e incluye también a entrenadores/as y delegados/as activos.

El listado de jugadores del equipo en la página web de la FTTCV incluirá la fecha de tramitación de la licencia de cada jugador. Con ello, tanto el árbitro como los delegados de los equipos podrán comprobar si los jugadores alineados cumplen con el requisito de la fecha de tramitación de la licencia. La comprobación del estatus de los deportistas deberá seguir realizándose de forma manual, con los listados de encuentros disputados de cada jugador que se pueden encontrar en la web de la RFETM y la FTTCV y la categoría de edad del jugador.”.

Lo anteriormente reproducido es lo que establece la circular en el apartado de licencias, que indica que en el listado de jugadores alineables están los que tienen desde licencia C1 hacia arriba, **sin hacer diferencias entre categorías**, para ser alineado.

Sexto.- Por último, la CIRCULAR N.º 4 – NOTA INFORMATIVA ACALARATORIA SOBRE LAS CIRCULARES N.º 4 DE LA FTTCV Y N.º 5 BIS DE LA RFETM, vino a clarificar lo siguiente:

1. *La FTTCV ostenta con carácter exclusivo la competencia para calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo*

66.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana. (BOE 16/04/2011), así como lo dispuesto, en concordancia, en el artículo 9 de sus Estatutos.

2. En consecuencia, con ello, todas las competiciones comprendidas en la Normativa de la Circular nº 4 de la FTTCV, que se relacionan a continuación, **están calificadas como competiciones oficiales de ámbito autonómico: Superautonómica, Superautonómica Femenina, Primera Autonómica y Segunda Autonómica.**

Las distintas fases de ascenso de cada una de estas competiciones forman parte de las mismas, no siendo, por tanto, competiciones distintas.

3. La FTTCV, en el uso de sus competencias, no ejerce la competencia que se delega en las Federaciones Autonómicas en el punto 7 de la Circular nº 5bis de la RFETM, para la organización de las Ligas Nacionales de Tercera División Masculina y Segunda División Femenina, por lo que **ninguna de las competiciones indicadas en el punto anterior puede ser considerada como tal.**

La presente circular, de fecha 16 de septiembre de 2024, se emitió para clarificar el hecho de que tienen la **calificación de ámbito autonómico las competiciones Superautonómica, Superautonómica Femenina, Primera Autonómica y Segunda Autonómica**, sin que puedan considerarse en ningún momento competiciones de ámbito nacional. Por este motivo, **la normativa aplicable a las mismas es la propia establecida por la FTTCV, para las competiciones de su competencia.**

Séptimo.- Una vez expuesto lo reflejado en los tres apartados anteriores, y revisada la normativa de la FTTCV referente a las licencias que pueden tener los jugadores que participan en un encuentro de la Liga Superautonómica, queda patente que **es posible la participación de un jugador con licencia C.1 en dicha competición, dado el carácter autonómico de la misma.**

Ya que le permite, conforme a lo reflejado en el apartado 1.4.1 de la Circular nº 1 de la presente temporada, participar en ligas y competiciones autonómicas. Requisito éste que cumplía el jugador Don , el cual se alineó en el encuentro con licencia de jugador C.1.

Octavo.- La práctica de las pruebas solicitadas por el , en su segundo escrito de alegaciones, resultan del todo innecesarias, al resultar clara la normativa anteriormente expuesta, y nada aporta al presente expediente, el porque otros clubes hayan decidido suscribir un tipo de licencia u otra a sus jugadores.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

ACUERDA

Único. – **DESESTIMAR** la reclamación de alineación indebida interpuesta por [redacted] actuando en nombre y representación del [redacted], en el encuentro de categoría Superautonómica entre los equipos [redacted], por las motivos recogidos en los Fundamentos de Derecho Tercero a Séptimo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente (art. 120 RDD de la FTTCV).

Notifíquese la misma al [redacted] así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 28 de abril de 2025.



Firmado: Julio García Marco – Juez de Competición de la FTTCV